Ley No. 123, que deroga y sustituye el párrafo II del Art. 3 de la Ley No. 392 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas de Fuego, modificado por la Ley No. 6031, del 13 de septiembre de 1962.

(G. O. No. 8628 del 29 de Enero de 1964)

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

NUMERO: 123

ARTICULO UNICO.—Queda derogado y sustituído el párrafo II del artículo 3 de la Ley No. 392 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas de Fuego, modificado últimamente por la Ley No. 6031 del 13 de septiembre de 1962, para que rija de la siguiente manera:

"Párrafo II.—De estas armas se consideran armas de guerra las pistolas calibre 45, los fusiles, ametralladoras, carabinas, rifles y las piezas de artillería, las que sólo pueden ser importadas y poseídas por el Gobierno de la Nación".

DADA y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de enero del mil novecientos sesenta y cuatro, años 120º de la Independencia y 101º de la Restauración.

Publíquese en un periódico de amplia circulación nacional y en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral — Manuel E. Tavares Espaillat

Ramón Tapia Espinal

NOTA: La presente ley fue publicada oficialmente en los diarios "El Caribe" y "Listín Diario", de Santo Domingo, el 25 de Enero de 1964.